

Contra el presente acuerdo, conforme establece el art. 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Coria del Río a 14 de diciembre de 2018.—El Alcalde-Presidente, Modesto González Márquez.

6W-9660

ESTEPA

Don Antonio Jesús Muñoz Quirós, Alcalde-Presidente del Ilustrísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: Que en sesión plenaria ordinaria celebrada el día 30 de octubre de 2018, se adoptó acuerdo de aprobación del proyecto de actuación para la instalación de Infraestructura para tutela de animales vagabundos y abandonados, a emplazar en el Complejo Medio Ambiental «Mata Grande», parcela 24 del polígono 9, con referencia catastral 41041A009000240000HZ, de este término municipal, promovida por el Consorcio de Medio Ambiente Estepa-Sierra Sur.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43.1 f) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Contra el presente acuerdo podrá cualquier interesado interponer recurso de reposición ante el Pleno Corporativo en el plazo de un mes a partir del siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de dicho orden jurisdiccional de Sevilla, en el plazo de dos meses, contados desde el siguiente al de su publicación, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio. No podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición. El sin perjuicio de que por el interesado se pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

En Estepa a 22 de noviembre de 2018.—El Alcalde-Presidente, Antonio Jesús Muñoz Quirós.

6W-9244

MAIRENA DEL ALJARAFE

Don Antonio Conde Sánchez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que el Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 18 de octubre de 2018, acordó provisionalmente modificar las siguientes Ordenanzas:

- 1) Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.
- 2) Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- 3) Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de actividades económicas.
- 4) Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos.
- 5) Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos.
- 6) Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- 7) Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios consistentes en la celebración de matrimonios civiles.
- 8) Ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección.

Dicho acuerdo se ha sometido a información pública por el plazo de 30 días, mediante edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla número 247, de 24 de octubre de 2018, anuncio en prensa y tablón de anuncios electrónico del Ayuntamiento. No habiéndose presentado ningún tipo de alegaciones, dicho acuerdo de aprobación provisional de modificación de las ordenanzas ha quedado elevado a acuerdo definitivo, quedando el texto íntegro de las ordenanzas modificadas como a continuación se transcribe:

1. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º *Normativa aplicable.*

Conforme a lo dispuesto en los artículos 59.2 y 100 a 103 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento exige el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se registrará por las disposiciones contenidas en el mencionado Texto Refundido y por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

- A) Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:
 - A) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
 - B) De un derecho real de superficie.
 - C) De un derecho real de usufructo.
 - D) Del derecho de propiedad.
- B) La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el artículo 2.º por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.
- C) A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.
- D) No están sujetos al impuesto:
 - A) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público marítimo terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
 - B) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, que sean:

- C) Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al I.B.I., o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos.
- D) Los titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos al I.B.I.
- E) Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al I.B.I.
- F) Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al I.B.I.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 4.º *Afección de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.*

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objetos de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 5.º *Exenciones.*

1. En uso de lo previsto en el artículo 62.4 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de las Haciendas Locales, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria de este impuesto, se establece las siguientes exenciones:

- G) De los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere los 3 euros.
- H) De los bienes inmuebles rústicos cuya cuota líquida, en función de lo previsto en el RDL 2/2004, no supere los 3 euros.

Estas exenciones se concederán de oficio sin necesidad de solicitud.

2. Las exenciones de carácter rogado previstas en el artículo 62 del RDL 2/2004 de 5 de marzo y, en su caso, otras que tengan el mismo carácter y vengán establecidas en otra norma vigente, siempre que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza, tendrán efectos desde el inicio del periodo impositivo correspondiente al año de presentación de la solicitud.

Para los casos de recibo de padrón, la liquidación será firme una vez transcurrido el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la finalización del periodo de exposición pública del Padrón o Matrícula del impuesto. En otros casos a liquidación será firme una vez transcurrido el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha de notificación de la misma

Artículo 6.º *Base imponible.*

1. La base imponible esta constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a las normas reguladoras del catastro inmobiliario.

2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

Artículo 7.º *Base liquidable.*

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezca.

Artículo 8.º *Tipo de gravamen y cuota.*

1. Para los bienes inmuebles urbanos:	0,657%.
2. Para los bienes inmuebles rústicos:	0,76%.
3. Bienes de características especiales:	0,60%.

La cuota íntegra de este municipio es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtiene minorando la cuota íntegra con el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente se aplicará un recargo de 35% de la cuota líquida del impuesto cuando cumplan las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Este recargo se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente a los sujetos pasivos del impuesto, una vez constatada la desocupación del inmueble.

Artículo 9.º *Bonificaciones.*

1. Se concederá una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por las personas interesadas antes del inicio de las obras, a los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

La bonificación concedida surtirá efectos a partir del periodo impositivo siguiente al de la fecha de la solicitud, no concediéndose en ningún caso con carácter retroactivo.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1.1 Presentar la solicitud antes del inicio de las obras.
- 1.2 Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, lo cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- 1.3 Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, lo cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- 1.4 Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación de un auditor de cuentas debidamente inscrito en el Registro Oficial de Auditores, o certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último Balance presentado ante la AEAT a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- 1.5 Fotocopia del alta y último recibo del impuesto de Actividades Económicas, en su caso.
- 1.6 Fotocopia de la licencia de obras.
- 1.7 Fotocopia del D.N.I. o C.I.F. de quien solicita
- 1.8. Identificación del bien o bienes inmuebles objeto de la bonificación consignando su referencia catastral.

La presentación extemporánea de la documentación determinará que la bonificación sólo será aplicable en el periodo impositivo siguiente y por los que resten con derecho a bonificación.

En la resolución de la concesión de la bonificación, se podrá contemplar la necesidad de aportar documentación complementaria para el mantenimiento de la misma en ejercicios siguientes en atención a la naturaleza y duración posible de las obras.

2. Las viviendas de V.P.O. y las equiparadas a éstas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50% durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición de la persona interesada, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, se deberá aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Fotocopia de la alteración catastral (modelo oficial).
- Fotocopia del certificado de calificación de V.P.O.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- Referencia catastral del o de los inmuebles.

3. Se aplicará una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, con un máximo de 300 euros, correspondiente a bienes inmuebles de naturaleza urbana, con licencia de primera ocupación o documento municipal equivalente, en los que se hubieran instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo.

Será requisito, cuando sea para la producción de calor, que incluyan colectores homologados por la Administración competente.

La bonificación será aplicable durante los 5 años siguientes al del certificado final de obra de la instalación, en el caso de energía termosolar o 7 años en el caso de energía fotovoltaica.

Para tener derecho a la bonificación, en los sistemas de aprovechamiento térmico de la energía solar será necesario que la instalación disponga de una superficie mínima de captación solar útil de cuatro metros cuadrados por cada 100 metros cuadrados de superficie construida. En cuanto a los sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía solar, se deberá disponer de una potencia instalada mínima de cinco kW por cada 100 metros cuadrados de superficie construida.

En el caso de que se instalen ambos sistemas, la bonificación aplicable se prolongará durante 7 años.

Esta bonificación se otorgará previa solicitud que deberá ser presentada durante los meses de enero y febrero del ejercicio en el cual haya de surtir efecto, y por una sola vez, adjuntando la siguiente documentación:

1. Certificado por persona autorizada que acredite: la fecha de instalación del sistema de aprovechamiento térmico o eléctrico, que se encuentre en correcto funcionamiento y que incluya colector homologado por la Administración competente.
2. Copia de la licencia municipal de obra de la instalación.

La presentación extemporánea de la documentación determinará que la bonificación sólo será aplicable en el periodo impositivo siguiente y por los que resten con derecho a bonificación.

La presente bonificación no es compatible con las previstas en los apartados 1 y 2 de este artículo.

Aquellas personas que vinieran disfrutando de una bonificación o la hubieran solicitado con anterioridad al 1 de enero de 2009 y cumplieran los requisitos establecidos entonces, tendrán derecho a tres ejercicios bonificados, incluidos, en su caso, los ya disfrutados.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto correspondiente a la vivienda habitual, con un máximo de 300 euros, los sujetos pasivos que, a la fecha de la solicitud, cumplan las circunstancias que se indican:
 - a) Que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siempre que la unidad familiar esté empadronada en el domicilio objeto de la imposición. A estos efectos se considerarán como titulares de familias numerosas únicamente a quienes estén en posesión de título vigente expedido por la Junta de Andalucía.
 - b) Qué los rendimientos brutos de la familia numerosa, definida en el apartado anterior, relativos al año inmediatamente anterior, han de ser inferiores a 3,5 veces del Indicador Público de Renta de Efectos múltiples (IPREM).
 - c) La unidad familiar de la persona interesada, incluida la misma, conjunta o separadamente, no puede ser titular de cualquier otro bien inmueble, salvo un trastero; entendiéndose como tal un inmueble que esté destinado a guardar los trastos que no se usan de hasta 20 metros cuadrados o/y una plaza de aparcamiento.

La presente bonificación no es compatible con las previstas en los apartados 1,2 y 3 de este artículo.

Esta bonificación se otorgará previa solicitud de la persona interesada que deberá presentarla durante los meses de enero y febrero del ejercicio en el cual haya de surtir efecto, no aplicándose con efectos retroactivos y, siendo necesaria su solicitud anualmente.”

Artículo 10.º *Periodo impositivo y devengo del impuesto.*

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.
2. El periodo impositivo coincide con el año natural.
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

Artículo 11.º *Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el impuesto.*

Según previene la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones y documentación conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario conforme a lo establecido en su norma reguladora.

Disposición final. *Fecha de aprobación y vigencia.*

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia comenzándose a aplicar el 1 de enero de 2019 conforme establece la disposición adicional decimotercera del RDL 2/2004, de 5 de marzo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.º *Normativa aplicable.*

Conforme a lo dispuesto en los artículos 59.2 y 100 a 103 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento exige el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se registrará por las disposiciones contenidas en el mencionado Texto Refundido y por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º *Naturaleza y hecho imponible.*

El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

No están sujetos al impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4.º *Exenciones.*

1. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del artículo 93.1 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), que tienen carácter rogado, deberán acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

- a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida (artículo 93.1.e.1.º párrafo LHL):
 - Fotocopia del Permiso de Circulación.
 - Fotocopia de la ficha técnica del vehículo, en la que constará que se trata de un vehículo para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por RD 2822/1988, de 23 de diciembre.
- b) En el supuesto de vehículos de minusválidos (artículo 93.1.e.2.º párrafo LHL), y teniendo en consideración lo previsto en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que establece que tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, y que, en todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100 los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad:
 - Fotocopia del permiso de circulación.
 - Fotocopia de la ficha técnica del vehículo.
 - Fotocopia del documento administrativo acreditativo de la minusvalía expedido por el organismo o autoridad competente.
 - Declaración responsable del titular o su representante legal sobre el uso exclusivo del vehículo por el minusválido o para su transporte.
- c) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:
 - Fotocopia del permiso de circulación.
 - Fotocopia de la ficha técnica del vehículo.
 - Fotocopia de la cartilla de inspección agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

2. Las exenciones a que se refieren los apartados a) y b) no será aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

3. Las exenciones contempladas en este artículo serán aplicables a partir del devengo siguiente a la fecha de la solicitud.

4. Para la aplicación de estas exenciones desde el ejercicio de alta del vehículo, deberá ser solicitada la exención conjuntamente con la presentación de la correspondiente autoliquidación, siempre que se acredite el cumplimiento del supuesto de hecho que la motiva y se aporte toda la documentación requerida, a excepción de la copia del permiso de circulación que deberá ser aportada al expediente por el interesado en el plazo de 10 días desde su expedición.

Artículo 5.º Tarifas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo incrementadas dentro del margen establecido en el apartado 4 de ese mismo precepto, el cuadro de tarifas vigentes en este municipio será el siguiente:

	Euros
A) Turismos:	
— De menos de 8 caballos fiscales	25,24 €
— De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	66,55 €
— De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	130,57 €
— De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	162,50 €
— De 20 en adelante	213,21 €
B) Autobuses:	
— De menos de 21 plazas	152,40 €
— De 21 a 50 plazas	219,58 €
— De más de 50 plazas	281,88 €
C) Camiones:	
— De menos de 1.000 kg de carga útil	84,56 €
— De 1000 a 2.999 kg de carga útil	157,94 €
— De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	217,35 €
— De más de 9.999 kg de carga útil	270,76 €
D) Tractores:	
— De menos de 16 caballos fiscales 35,34 €	
— De 16 a 25 caballos fiscales	55,54 €
— De más de 25 caballos fiscales	159,99 €
E) Remolques y semirremolques:	
— De menos de 1.000 kg de carga útil	35,34 €
— De 1.000 Kg. a 2.999 kg de carga útil	51,96 €
— De más de 2.999 kg de carga útil	158,51 €
F) Otros vehículos:	
— Ciclomotores	8,84 €
— Motocicletas hasta 125 cc	8,84 €
— Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	15,14 €
— Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	30,30 €
— Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	60,58 €
— Motocicletas de más de 1.000 cc	121,16 €

2.- Para la aplicación de las anteriores tarifas en cuanto a definiciones, categorías y clasificaciones de los vehículos, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos, demás normativa estatal y las siguientes reglas: Los vehículos clasificados como «vehículo mixto adaptable» tributarán por las tarifas correspondientes a los camiones cuando en su ficha técnica se consigne que tienen o pueden tener, 2 asientos o de 2 a 3 asientos. En cualquier otro caso, tributarán por las tarifas correspondientes a los turismos.

Los vehículos «todo terreno» tributarán como turismo.

Artículo 6.º Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación del 100% de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos de carácter histórico, o que tengan una antigüedad superior a veinticinco años.

2. Se establece una bonificación del 75% de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos que tengan exclusivamente motor eléctrico, por su poca incidencia nociva en el medio ambiente.

3. De igual manera, se establece una bonificación del 50% sobre los vehículos que cumplan con la Norma Europea sobre emisión de gases contaminantes (vehículos con emisiones de CO₂ inferiores a 120 gr/km). Para poder beneficiarse de esta bonificación, será requisito la presentación del documento de exención del impuesto de matriculación correspondiente al vehículo.

4. Las bonificaciones contempladas en este Artículo serán aplicables a partir del devengo siguiente a la fecha de la solicitud.

5. Para la aplicación de estas bonificaciones desde el ejercicio de alta del vehículo, deberán ser solicitadas conjuntamente con la presentación de la correspondiente autoliquidación, siempre que se acredite el cumplimiento del supuesto de hecho que la motiva y se aporte toda la documentación requerida, a excepción de la copia del permiso de circulación que deberá ser aportada al expediente por el interesado en el plazo de 10 días desde su expedición.

Artículo 7.º Periodo impositivo y devengo.

El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico.

Si cuando el Ayuntamiento conozca de la baja aún no se ha elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que debe satisfacerse.

Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 3, le corresponde percibir.

Artículo 8.º Régimen de declaración y liquidación.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su calificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el

permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

Artículo 9.º *Ingresos.*

En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, el interesado ingresará el importe de la cuota del impuesto mediante declaración liquidación en la oficina municipal gestora.

En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará en el período de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándose por medio de Edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y por los medios de comunicación local, del modo que se crea más conveniente.

En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo que se determine para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición final.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia comenzándose a aplicar el 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

3. ORDENANZA FISCAL DE REGULACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1.º *Normativa aplicable.*

Conforme a lo dispuesto en los artículos 59.2 y 100 a 103 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento exige el impuesto sobre actividades económicas, que se regirá por las disposiciones contenidas en el mencionado Texto Refundido y por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º *Naturaleza y hecho imponible.*

El impuesto sobre actividades Económicas es un tributo directo de carácter real cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto.

Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno solo de éstos, con objeto de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

El contenido de las actividades incluidas dentro del hecho imponible será definido en las tarifas del presente impuesto.

El ejercicio de actividades incluidas dentro del hecho imponible podrá probarse por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por aquéllos recogidos en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos del presente impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 4.º *Exenciones.*

Las exenciones de carácter rogado previstas en el art.83 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales (las referidas a los párrafos b), e) y f) del apartado 1 de ese artículo), y, en cuyo caso, otras que tengan el mismo carácter y vengán establecidas en otra norma vigente, siempre que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza, tendrán efectos desde el inicio del periodo impositivo correspondiente al año de presentación de la solicitud, siempre que a la fecha del devengo del impuesto hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Para los casos de recibo de padrón, la liquidación es firme una vez transcurrido el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la finalización del periodo de tiempo de exposición pública del Padrón o Matrícula del impuesto.

En otros casos, la liquidación es firme una vez transcurrido el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha de notificación de la misma.

Artículo 5.º *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria de este impuesto será la resultante de aplicar a las tarifas del Impuesto, incluido el elemento superficie, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, el coeficiente que pondere la situación física del local donde se realiza la actividad, las bonificaciones previstas por la Ley y por las ordenanzas municipales y, en su caso, el recargo provincial que establezca la Diputación Provincial de Sevilla. (El coeficiente de ponderación está establecido en el artículo 87 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales).

Artículo 6.º *Coeficiente de situación.*

A los efectos previstos en el artículo 87 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, las vías públicas de este municipio se clasifican en dos categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

<i>Categoría fiscal de las Vías Públicas</i>				
Categoría	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Coeficiente	2,01	1,87	1,74	1,60

De surgir cualquier nueva vía no prevista en el anexo del índice de las Vías Públicas de esta Ordenanza, se incluirá en la categoría fiscal 1.^a, salvo que aquella pertenezca al polígono industrial Pisa, en cuyo caso se incluirá en la categoría fiscal 4.^a.

Artículo 7.º *Bonificación.*

- a) Se establece una bonificación del 50 por ciento de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 82 del RDL 2/2004 de 5 de marzo.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 86 y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 87 del citado RDL.

Esta bonificación podrá ser ampliada dos años más para las empresas que hayan obtenido el distintivo de «Igualdad en la Empresa», marca de excelencia que otorga el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y que reconoce a las empresas y otras entidades que destaquen en el desarrollo de políticas de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito laboral, mediante la implementación de medidas o planes de igualdad.

- b) Una bonificación por creación de empleo del 50% de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél. Esta bonificación será de aplicación desde el sexto año de tributación de la actividad empresarial.

- c) Una bonificación del 20% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

- a) Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

Para su concesión deberá ser solicitada por los interesados dentro del primer trimestre del ejercicio siguiente a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla actividad.

La presentación extemporánea de la solicitud y/o documentación correspondiente determinará que la bonificación sólo será aplicable en el período impositivo siguiente y por los que resten con derecho a bonificación.

Artículo 8.º *Normas que rigen el régimen de declaración y de ingreso del impuesto.*

En los supuestos de declaraciones de alta por inicio de actividad, el impuesto se exige en régimen de liquidación.

Las cuotas exigibles en los ejercicios siguientes a aquél en que tuvo lugar el alta se gestionarán por el sistema de padrón o matrícula y se satisfarán en el período que para general conocimiento anunciará el Ayuntamiento oportunamente.

Artículo 9.º *Normas Sobre la gestión del impuesto.*

Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios, en el caso de que sean rogados, deberán presentarse, en todo caso, en la Administración local, debiendo ir acompañadas de la documentación acreditativa y, cuando para ellos se exija el no haber realizado la actividad económica en territorio nacional con anterioridad, habrá que adjuntar declaración al respecto.

El acuerdo por el que se acceda a la petición solicitada fijará el ejercicio desde el cuál el beneficio se entiende concedido.

Disposición final.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia comenzándose a aplicar el 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO INDICE ALFABÉTICO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

<i>Descripción-Vía</i>	<i>Categoría I.A.E.</i>
Abeto	3
África	4
Ajo	1
Ajonjolí	1
Aguamarina	3
Albacete	4
Alcalde de Manuel Reyes	4
Alcazaba	1
Alcázar	1
Aldea del Aljarafe	3
Alero de Sevilla	4
Alhambra	1
Alhelí	2
Alicante	4
Alisios	2
Almazara	4
Almendral (El)	1
Almensilla Bollullos	3
Almería	4

<i>Descripción-Vía</i>	<i>Categoría I.A.E.</i>
Américas (Las)	1
Americo Vesputio	1
Antonio Buero Vallejo	3
Antonio gala	3
Antonio Machado	4
Apio	1
Apolo	2
Arcipreste	1
Arquería	3
Artesanía	4
Asia	1
Astreo	2
Atenea	2
Aurora Boreal	2
Austral	2
Avance	4
Ávila	4
Azabache	3
Azafrán	1
Azahar	2
Azofairón	4
Azucena	2
Badajoz	4
Balance	
Barcelona	4
Begonia	3
Bejaranos (Los)	1
Bilbao	4
Blas Infante	4
Boticario	1
Brújula	4
Buganvilla	2
Bus (El)	2
Cañada de Porzuna	4
Cádiz	4
Calahollas	2
Calipso	2
Calleja (La)	4
Callejón de la huerta	4
Canarias	3
Camarada García Caparrós	3
Camelia	2
Camilo José Cela	3
Camino de Bollullos	4
Camino de las Estrellas	1
Camino de santa Rita	4
Campo Alegre	4
Canela	1
Cañada de la viña	1
Caoba	3
Carlos Cano	3
Carlos Marx	4
Carmona	3
Casa Grande	1
Castellón de la Plana	4
Castilblanco de los Arroyos	2
Centro Coerciaial Paza Simón Verde	1
Cerro Blanco	2
Cerro de Aljarasol	2
Cerro de Andalucía	2
Cerro de la Atalaya	2
Cerro de la Campana	2
Cerro de la Expo	2
Cerro de la Florida	2
Cerro de la Piedra	2
Cerro de las Flores	2
Cerro de las Marismas	2
Cerro de los Olivos	2
Cerro de los Vientos	2
Cerro de los Tilos	2
Cerro de Mairena	2
Cerro Verde	2
Cerro Viejo	2

<i>Descripción-Vía</i>	<i>Categoría I.A.E.</i>
Cervantes	4
Ciauriz	1
Ciclón	2
Cierzo	2
Ciruela	1
Ciudad Aljarafe	4
Ciudad Real	4
Civilizaciones	1
Clara Campoamor	3
Clavel	2
Clavo	1
Comercio	4
Comino	1
Congreso	4
Constantina	2
Constitución	2
Córdoba	4
Coria del Río	4
Corinto	2
Cristóbal Colón	1
Cristóbal Halfter	1
Cuba (de)	2
Cucadero (el)	2
Cuenca	4
Culantro	4
Cura Don Amadeo	4
Danza (de la)	3
Desarrollo	4
Descubrimientos (los)	1
Diseño	4
Doctor Fleming	2
Doctor Marañón	2
Dolores Ibarruri	3
Dolores Solano	4
Doña Beatriz	4
Doña Dolores	4
Doña Margarita	4
Doña Rocío	4
Doña Rosa	4
Dulce del Moral	3
Ébano	3
Écija	3
Elipse(la)	1
Empresa	4
Encina	1
Enrique Granados	4
Eolo	2
Escultura (de la)	3
Esmeralda	3
Esparta	2
Esquimo	4
Estacada del Marqués	4
Estrellas (de la)	2
Europa	1
Exposición	4
Extremadura	3
Federico García Lorca	4
Fedra	2
Felipe Pedrell	4
Fernán Caballero	3
Filosofía	1
Finca Eduardo	3
Finca Java	1
Finca Java II	1
Finca Peralta	3
Flor de Romero	4
Florenia	2
Fomento	4
Formación	4
Francisco Madrigal Marín	4
Fresa	1
Fuenteclara	1
Galeno	1

<i>Descripción-Vía</i>	<i>Categoría I.A.E.</i>
Galicia	3
Gelves	4
Genil	3
Geranio	2
Gerona	4
Gestión	4
Giralda	1
Gladiolo	2
Gonzalo de Bilbao	4
Gonzalo Torrente Ballester	3
Goya	4
Granada	4
Greco (el)	4
Granado	1
Gregorio Ordoñez	3
Gremios	4
Guadaira	3
Guadalajara	4
Guadalquivir	3
Guadimar	3
Guadiana	3
Guadiato	3
Hacienda los Olivos	2
Haya	3
Hermanas Mirabal	1
Hermanos Alvarez Quinteros	4
Herradura (la)	1
Hespérides (de las)	1
Hinojo	1
Hipócrates	1
Horizonte	4
Huelva	4
Huracán	2
Ignacio Zuloaga	4
Igualdad (de la)	3
Industria	4
Innovación	4
Isadora Duncán	3
Itaca	2
Jacinto	2
Jacinto Benavente	3
Jaén	4
Jaguey Grande	2
Jaime Balmes	4
Jara	2
Jardín	1
Jardinillo (el)	4
Jazmín	2
Jerónimo Jiménez	1
Joaquín Sorolla	4
Joaquín Turina	4
Jose Echegaray	4
Josefita Rosa	1
Juan de Austria	4
Juan Ramón Jiménez	4
Jugla	3
Juventud	4
Las Aceitunas	1
Laurel	1
Lentisco	2
Lepanto	2
Lérida	4
Libertad (la)	4
Limón	1
Lonja	4
Macarena	4
Madrid	4
Maestral	2
Magdalena Sofía de Barat	4
Mairena (de)	3
Mairena Almensilla	3
Mairena Bormujos	3
Mairena Palomares	3

<i>Descripción-Vía</i>	<i>Categoría I.A.E.</i>
Majarana	1
Málaga	4
Mampela	3
Managua	2
Mandarina	1
Manuel Alonso Vicedo	1
Manuel Castillo	4
Manuel de Falla	4
Manufactura	4
Manzana	1
Manzanilla	4
Mar Báltico	2
Mar Mediterráneo	2
Marco Polo	1
María Dolores	4
María Silva Cruz	3
María Zambrano	4
Mariana Pineda	3
Mata La	4
Mezquita (la)	1
Miguel Delibes	3
Miguel Hernández	4
Milán	2
Monte Aljarafe	2
Monte alto	3
Monzón	2
Moraima	1
Muérdago	1
Muñoz y Pavón	4
Murcia	4
Murillo	4
Música (de la)	3
Nápoles	2
Naranja	2
Nardo	2
Navarra	4
Neptuno	2
Nicaragua	2
Niña (la)	1
Nóbel	4
Nogal	1
Nueva	4
Nuria	4
Oceania	1
Oceano Atlántico	2
Oceano Pacífico	2
Oceano Indico	2
Olimpo	2
Olivar de la Cruz	4
Olivo (del)	4
Olmos (los)	3
Opera (de la)	3
Orégano	1
Osa Mayor	2
Osa Menor	2
Pablo Neruda	4
Pablo Picasso	4
Parménides	1
Partidas (las)	3
Pedro Muñoz Seca	4
Pellejeras (las)	1
Pensamiento	2
Perdido	3
Petit Simón	1
Petunia	2
Pi y Margall	4
Pilar Miró	3
Pimentón	1
Pimienta	1
Pinar de Simón Verde	2
Pinos (los)	1
Pinsapo	3
Pinta (la)	1

<i>Descripción-Vía</i>	<i>Categoría I.A.E.</i>
Pintura (de la)	3
Platero	2
Platón	1
Plutón	1
Pocillo de Gilván	2
Poeta Luis Rosales	3
Pomelo	1
Porzuna	4
Poseidón	2
Pozo Nuevo	4
Prusiana (la)	4
Pueblo Alto	4
Quevedo	4
Residencia Aljarasol	2
Rio Pudío	4
Rivera de Porzuna	4
Roble	3
Rodrigo de Triana	1
Roma	2
Romero	2
Ronda de Cavaleri	2
Ronda de Feria	4
Rosa Chacel	3
Rosales	1
Rubi	3
Sabiduría (de la)	1
Salvador Dalí	4
San Ildefonso	4
San Isidro Labrador	4
San José Obrero	2
San Juan	3
San Juan Palomares	3
San Sebastián	4
Santa Ana	2
Santa María (la)	1
Sauce	3
Senador Enriquire García Casas	3
Señora (la)	3
Sevilla	4
Simún	2
Siroco	2
Sócrates	1
Sol	1
Solano	1
Sur (del)	4
Tarragona	4
Tartessos	1
Teatro (del)	3
Terral	2
Teruel	4
Ticuantepe	2
Tifón	2
Tinajas (las)	4
Toledo	4
Tomares	4
Tomillo	1
Topacio	3
Tornado	2
Torre del Oro	1
Tramontana	2
Trascorrales	4
Tres Barras (las)	1
Triana	4
Trovador	3
Troya	2
Tulipán	2
Turín	2
Tuyas (las)	1
Ulises	2
Urano	1
Valencia	4
Valparaíso	2
Valverdillo (El)	4

<i>Descripción-Vía</i>	<i>Categoría I.A.E.</i>
Valle Blanco	1
Valle Colorado	1
Valle Verde	1
Velázquez	4
Veleta	2
Venecia	2
Verde Albahaca	2
Verde Hierba	2
Verde Menta	2
Verde Olivo	2
Verona	2
Vía Láctea	2
Vicente Aleixandre	4
Villares (de los)	3
Villarin	4
Virgen de la Salud	2
Virgen del Rocío	2
Vuelo Alto	1
Zafiro	3
Zaragoza	4
Zarzuela (de la)	3
Zeus	2
Zorzareña	4
Zurbarán	4
Zurraque	4

4. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe establece la Tasa por Recogida de Basuras, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa por el tratamiento y eliminación de residuos la prestación obligatoria de los servicios de tratamiento y eliminación de residuos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos.

2. Se entiende iniciada la prestación del servicio cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida, tratamiento y eliminación de basuras domiciliadas en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales o establecimientos propiedad de los sujetos pasivos de la presente Tasa, aunque éstos se encuentren temporalmente ausentes o las viviendas o locales estén deshabitados o sin actividad.

3. Se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales, establecimientos o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materia y materiales contaminados, corrosivo, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

4. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario o a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales o laboratorios.
- Recogida de escombros de obras de más de 25 kilogramos
- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Muebles y enseres de más de 25 kilogramos.
- Resto de podas de más de 50 litros.
- Animales domésticos de más de 24 kilogramos de peso.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos.*

- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.
- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Exenciones.*

No se establecen.

Artículo 6.º *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad que se determinará en función de la naturaleza y/o destino de los inmuebles u otros elementos, según las tarifas establecidas en los epígrafes siguientes, expresadas en euros.

Serán de aplicación las tarifas contenidas en el epígrafe Primero, en el caso de viviendas, y las contenidas en el epígrafe segundo, en el caso de locales o establecimientos.

2. La cuota tributaria se exigirá, excepto en el caso de solares e inmuebles declarados en ruina por el Ayuntamiento:

Viviendas: Una por cada vivienda.

Locales o establecimientos: Una por cada actividad clasificada expresamente en las distintas tarifas y epígrafes de esta Ordenanza. Cuando en una misma unidad de local se realicen varias actividades de las aludidas anteriormente, se exigirá una cuota por cada una de ellas de forma independiente.

3. A los inmuebles destinados a vivienda, en los que se desarrolle cualquier actividad económica en una de sus estancias (o sea, sin existir separación entre ellos), se aplicará la tarifa correspondiente del epígrafe segundo más el 80% de la tasa correspondiente a la vivienda.

- Epígrafe primero. *Viviendas.*

	<i>Recogida</i>	<i>Eliminación</i>	<i>Total</i>
Vivienda	97,82 €	37,82 €	135,64 €

- Epígrafe segundo. *Locales comerciales, industriales, mercantiles y otros establecimientos.*

Tarifa número 1. Alojamientos.

	<i>Recogida</i>	<i>Eliminación</i>	<i>Total</i>
A. Hoteles 5 estrellas	6.687,20 €	2.006,50 €	8.693,70 €
B. Hoteles 4 estrellas	1.114,47 €	2.427,42 €	3.541,88 €
C. Hoteles 3 estrellas	1.609,88 €	483,04 €	2.092,93 €
D. Hoteles 2 estrellas	928,79 €	278,67 €	1.207,46 €
E. Hoteles 1 estrella, hostales, pensiones, casa huéspedes	216,72 €	65,02 €	281,74 €

Tarifa número 2. Restaurantes y similares.

	<i>Recogida</i>	<i>Eliminación</i>	<i>Total</i>
A. Restaurantes de más de 500 m ²	445,82 €	133,82 €	579,63 €
B. Restaurantes 300 a 500 m ²	390,08 €	117,05 €	507,13 €
C. Restaurantes de 200 a 300 m ²	346,76 €	104,04 €	450,79 €
D. Restaurantes 100 a 200 m ²	340,56 €	102,19 €	442,74 €
E. Restaurantes de 50 a 100 m ²	303,39 €	91,04 €	394,43 €
F. Restaurantes de hasta 50 m ²	210,52 €	63,18 €	273,70 €
G. Servicios de catering	2.229,07 €	668,84 €	2.897,91 €
H. Obradores de confitería	216,72 €	65,02 €	281,74 €

Tarifa número 3. Bares, cafeterías, heladerías y similares.

	<i>Recogida</i>	<i>Eliminación</i>	<i>Total</i>
A. Bares, cafeterías heladerías y similares con servicio de cocina	222,91 €	66,88 €	289,79 €
B. Bares, cafeterías heladerías y similares sin servicio de cocina	198,13 €	59,46 €	257,59 €
C. Peñas culturales y asociaciones y entidades sin ánimo lucro	168,42 €	50,54 €	218,95 €

Tarifa número 4. Salas de fiestas, discotecas, tablaos flamencos, pubs, bingos y bares con música.

	<i>Recogida</i>	<i>Eliminación</i>	<i>Total</i>
A. Salas de fiestas o/y celebraciones	928,79 €	278,67 €	1.207,46 €
B. Discotecas y tablaos flamencos	390,10 €	117,05 €	507,15 €
C. Pub y bares con música y similares	377,71 €	113,32 €	491,04 €
D. Bingos	1.207,41 €	362,29 €	1.569,70 €

Tarifa número 5. Grandes superficies, supermercados y servicios de alimentación.

	<i>Recogida</i>	<i>Eliminación</i>	<i>Total</i>
A. Grandes industrias, almacenes, hipermercados y grandes centros comerciales	21.795,27 €	6.539,72 €	28.334,99 €
B. Otros grandes supermercados y centros comerciales	9.411,60 €	2.823,97 €	12.235,56 €
C. Servicios de alimentación. De 0 a 50 m ²	210,52 €	63,18 €	273,70 €
D. Servicios de alimentación. De 50 a 100 m ²	222,91 €	66,88 €	289,79 €
E. Servicios de alimentación. De 100 a 200 m ²	284,84 €	85,45 €	370,29 €
F. Servicios de alimentación. De 200 a 300 m ²	334,35 €	100,35 €	434,70 €
G. Servicios de alimentación. De 300 a 500 m ²	359,12 €	107,76 €	466,89 €
H. Cines y teatros	2.600,58 €	780,31 €	3.380,89 €

Se entiende por grandes industrias, almacenes, hipermercados y grandes centros comerciales aquellos cuya superficie construida sea superior a 3.000 metros cuadrados y tengan asignado al menos un contenedor, sea o no de uso exclusivo.

Se entiende por otros grandes supermercados y centros comerciales aquellos cuya superficie construida sea superior a 500 metros cuadrados y tengan asignado al menos un contenedor, sea o no de uso exclusivo.

Tarifa número 6. Otros locales y establecimientos.

	<i>Recogida</i>	<i>Eliminación</i>	<i>Total</i>
A. Bancos y cajas de ahorro	582,03 €	174,65 €	756,68 €
B. Venta al por menor productos no perecederos de 0 a 50 m ²	179,56 €	53,89 €	233,45 €
C. Venta al por menor productos no perecederos de 50 a 100 m ²	198,13 €	59,46 €	257,59 €

	<i>Recogida</i>	<i>Eliminación</i>	<i>Total</i>
D. Venta al por menor productos no perecederos de 100 a 200 m ²	222,91 €	66,88 €	289,79 €
E. Venta al por menor productos no perecederos de 200 a 400 m ²	235,30 €	70,60 €	305,89 €
F. Venta al por menor productos no perecederos de mas de 400 m ²	309,60 €	92,89 €	402,49 €
G. Otros locales de 0 a 50 m ²	151,52 €	45,48 €	197,00 €
H. Otros locales de 51 a 100 m ²	198,13 €	59,46 €	257,59 €
I. Otros locales de 101 a 200 m ²	222,91 €	66,88 €	289,79 €
J. Otros Locales de 201 a 350 m ²	288,96 €	86,70 €	375,66 €
K. Otros locales de 351 a 500 m ²	299,22 €	89,78 €	389,00 €
L. Otros locales de 500 a 800 m ²	314,02 €	94,22 €	408,24 €
M. Otros locales de 801 a 1.000 m ²	329,73 €	98,93 €	428,66 €
N. Otros locales de 1,001 a 1.500 m ²	346,14 €	103,86 €	450,00 €
O. Otros locales de más de 1.500 m ²	363,79 €	109,15 €	472,94 €
P. Peñas culturales, asociaciones y entidades sin ánimo de lucro (no comprendidas en la tarifa número 3)	115,38 €	34,62 €	150,00 €

Tarifa número 7. Hospitales, clínicas, ambulatorios y otros centros de atención primaria:

	<i>Recogida</i>	<i>Eliminación</i>	<i>Total</i>
A. Hospitales y clínicas	835,90 €	250,81 €	1.086,71 €
B. Ambulatorios y centros de atención médica	513,93 €	154,19 €	668,12 €

Tarifa número 8. Centros docentes.

	<i>Recogida</i>	<i>Eliminación</i>	<i>Total</i>
A. Centros docentes con internado, colegios mayores, residencias o similares	1.052,62 €	315,84 €	1.368,46 €
B. Centros docentes sin servicio de comedor	303,39 €	91,04 €	394,43 €
C. Centros docentes con servicio de comedor	359,12 €	107,76 €	466,89 €

Tarifa número 9. Centros oficiales.

	<i>Recogida</i>	<i>Eliminación</i>	<i>Total</i>
A. Locales de 0 a 50 m ²	352,94 €	105,90 €	458,84 €
B. Locales de 50 a 100 m ²	390,10 €	117,05 €	507,15 €
C. Locales de 100 a 200 m ²	452,02 €	135,63 €	587,64 €
D. Locales de 200 a 300 m ²	507,73 €	152,35 €	660,08 €
E. Locales de 300 A 400 m ²	612,99 €	183,94 €	796,93 €
F. Locales de más de 400 m ²	712,06 €	213,66 €	925,71 €

Tarifa número 10. Estaciones de servicios.

	<i>Recogida</i>	<i>Eliminación</i>	<i>Total</i>
A. Gasolinera sin tienda comercial	433,43 €	130,06 €	563,49 €
B. Gasolinera con tienda comercial	835,90 €	250,81 €	1.086,71 €

Tarifa 11. Por instalación de cada contenedor.

	<i>Recogida</i>	<i>Eliminación</i>	<i>Total</i>
De uso exclusivo al año (tarifa compatible con las anteriores)	273,18 €	88,36 €	361,54 €

• Epígrafe tercero. *Tarifa reducida.*

	<i>Recogida</i>	<i>Eliminación</i>	<i>Total</i>
Tarifa reducida	61,40 €	17,83 €	79,23 €

Será de aplicación la tarifa reducida para:

1. Las personas declaradas como sujetos pasivos de la Tasa de basura y que, a fecha de la solicitud, figuren inscritas como demandantes de empleo, siempre y cuando acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Esta tarifa reducida sólo se aplicará respecto de la vivienda que reúna la condición de habitual de la persona solicitante debiendo estar empadronada en ella, requisito a comprobar de oficio por esta Administración.
- Quien solicite la aplicación de esta tarifa reducida deberá acreditar su condición de titularidad de la vivienda o bien su derecho usufructuario. (Escritura pública, copia simple del Registro de la Propiedad...)
- Tener la condición de demandante de empleo con una antigüedad mínima de seis meses y acreditarlo (Certificado Servicio Andaluz de Empleo).
- Los rendimientos brutos de la unidad familiar en la que se integre, divididos entre el número de miembros que componen dicha unidad familiar relativos al año inmediatamente anterior, han de ser inferiores al 75% del Salario Mínimo Interprofesional, constituyendo la unidad familiar, a los efectos de esta Tasa, aquellas personas que se encuentren empadronadas con la solicitante.
- La unidad familiar de la persona interesada, incluido la misma, conjunta o separadamente, no puede ser titular de cualquier otro bien inmueble, salvo un trastero; entendiéndose como tal un inmueble que esté destinado a guardar los trastos que no se usen de hasta 20 metros cuadrados o/y una plaza de aparcamiento.
- La solicitud de la aplicación de la tarifa reducida deberá presentarse dentro de los meses de enero y febrero del año en curso, siendo obligatoria anualmente. Esta tarifa no se aplicará con efectos retroactivos sino sólo con relación al año en curso, y en su caso, de manera provisional en tanto esta Administración comprueba el cumplimiento de los requisitos establecidos, pudiendo exigir a través de liquidación complementaria la diferencia, no reclamada hasta entonces, de la Tarifa de viviendas no reducida.

2. Las personas declaradas como sujetos pasivos de esta Tasas y que, a fecha de la solicitud, que reúnan la condición de pensionista, siempre y cuando acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Esta tasa reducida sólo se aplicará respecto de la vivienda que reúna la condición de habitual de la persona solicitante, debiendo estar empadronada en ella, requisito a comprobar de oficio por esta Administración.
- b) Quien solicite la aplicación de esta tarifa reducida deberá acreditar su condición de titularidad de la vivienda o bien su derecho usufructuario. (Escritura pública, copia simple del Registro de la Propiedad...)
- c) Acreditar la condición de pensionista mediante documento de revalorización de la pensión emitido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.
- d) Los rendimientos brutos de la unidad familiar han de ser inferiores a 1,5 veces del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), constituyendo la unidad familiar, a los efectos de esta tasa, aquellas personas que se encuentren empadronadas con la solicitante
- e) No podrá ser titular de cualquier otro bien inmueble salvo un trastero, entendiéndose como tal un inmueble que esté destinado a guardar los trastos que no se usan de hasta 20 metros cuadrados o/y una plaza de aparcamiento.
- f) La solicitud de la aplicación de la tarifa reducida deberá presentarse dentro de los meses de enero y febrero del año en curso, siendo obligatoria anualmente. Esta tarifa no se aplicará con efectos retroactivos sino sólo con relación al año en curso, pudiendo esta Administración requerir a los interesados en cualquier momento la documentación correspondiente para verificar, con la periodicidad que se crea oportuna, el cumplimiento de los requisitos mencionados.”

3. Los sujetos pasivos que, a fecha de la solicitud, ostenten la condición de titulares de familia numerosa y cumplan las circunstancias que se indican:

- a) Que la unidad familiar esté empadronada en el domicilio objeto de la imposición. A estos efectos se considerarán como titulares de familias numerosas únicamente a quienes estén en posesión de título vigente expedido por la Junta de Andalucía.
- b) Qué los rendimientos brutos de la familia numerosa, definida en el apartado anterior, relativos al año inmediatamente anterior, han de ser inferiores a 3,5 veces del Indicador Público de Renta de Efectos múltiples (IPREM).
- c) La unidad familiar se la persona interesada, incluida la misma, conjunta o separadamente, no puede ser titular de cualquier otro bien inmueble, salvo un trastero; entendiéndose como tal un inmueble que esté destinado a guardar los trastos que no se usan de hasta 20 metros cuadrados o/y una plaza de aparcamiento.

La solicitud de la aplicación de la tarifa reducida deberá presentarse dentro de los meses de enero, febrero del año en curso, siendo obligatoria anualmente y no se aplicará con efectos retroactivos sino sólo con relación al año en curso.

4. Será de aplicación una tarifa reducida por obra de larga duración consistente en el 60% de la tarifa correspondiente según epígrafe segundo de este artículo. Será de aplicación esta tarifa reducida a aquellos locales que se vean afectados por obras en las vías públicas con una duración superior a tres meses.

5. Será de aplicación la tarifa reducida a los Institutos de enseñanza secundaria obligatoria de titularidad pública.

Artículo 7.º *Devengo.*

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo en los supuestos de alta de nuevas unidades urbanas. En este caso el periodo impositivo comenzará el día de otorgamiento de la licencia de primera ocupación del inmueble.

Se devengan las tasas y, nace la obligación de contribuir, el primer día del periodo impositivo. El importe de la cuota de las tasas se prorrateará por semestres naturales en los supuestos de alta de nuevas unidades urbanas y en los de cambio de titularidad del inmueble sobre el que recaen éstas.

La exigencia de estas tasas se llevará a cabo por la Empresa Municipal de Recaudación mediante recibo o liquidación anual.

2. Los padrones fiscales de estas tasas, en los que se incluirán los datos identificativos oportunos (sujetos pasivos, domicilio tributario, cuantía de las tasas, etc.) se aprobarán y se expondrán al público de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 8.º *Normas de gestión.*

1. Las personas obligadas a contribuir por estas tasas están obligadas a presentar en las oficinas de recaudación de este Ayuntamiento, en el plazo de un mes, declaración solicitando la inclusión en el padrón de contribuyentes. Igualmente deberán declarar en el mismo plazo cualquier circunstancia o cambio que pueda repercutir en el gravamen.

2. Las modificaciones que puedan surgir en el gravamen surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente a la fecha en que se notifique dicha modificación.

3. El cobro de las cuotas a que se refiere el artículo 6 de esta Ordenanza se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.

4. Se entenderá como domicilio de cobro de cada recibo la dirección del inmueble donde se generen los residuos, sin perjuicio de las domiciliaciones bancarias efectuadas oportunamente por el sujeto pasivo, en las oficinas de Recaudación del Ayuntamiento (Solgest).

Artículo 9.º *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en Ley General Tributaria y demás formativa aplicable al efecto.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

5. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de

Mairena del Aljarafe establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de los expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos o los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole.

Artículo 3.º *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Exenciones subjetivas.*

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Encontrarse como desempleado con más de un año de antigüedad, para el cual deberá aportar certificado emitido por la Administración competente.

2. Que sean Entidades o Asociaciones sin ánimo de lucro, inscritas en el Registro de Entidades Ciudadanas de Mairena del Aljarafe.

Artículo 6.º *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las subsiguientes tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7.º *Tarifa.*

Las tarifas a que se refiere el artículo anterior se estructuran en los siguientes epígrafes:

- Epígrafe primero. *Censos de población de habitantes.*

	Euros
— Bajas en el padrón de habitantes	5,69 €
— Certificados de conductas	1,34 €
— Certificados de convivencia	1,34 €
— Certificados de residencia	1,34 €

- Epígrafe segundo. *Certificaciones y compulsas.*

a) Certificación de documentos y acuerdos municipales	1,55 €
b) Certificación de nomenclaturas y numeración de precios urbanos enclavados en el término municipal	1,55 €
c) Diligencia de cotejo de documento por hoja	0,72 €
d) Otras certificaciones	2,02 €

- Epígrafe tercero. *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

a) Por documentos que se expidan en fotocopia por cada carilla del folio:	0,21 €
b) Por cada documento por xerocopia autorizado por certificación:	0,21 €.
c) Por cada documento y ejercicio acreditativo de abono de recibo:	2,02 €.
d) Por cada documento acreditativo de estar al corriente del pago de tributos:	2,02 €.
e) Por cada documento acreditativo, positivo o negativo, de signos externos:	2,02 €
f) Por el visado de documentos en general no expresamente tarifados, por cada uno:	2,02 €

- Epígrafe cuarto. *Documentos catastrales.*

E) Certificaciones catastrales literales bienes urbanos:	4,24 €/bien inmueble.
F) Certificaciones catastrales literales bienes rústicos:	4,24 €/bien parcela.
G) Certificaciones catastrales descriptivas y gráficas referidas únicamente a una unidad urbana o una parcela rústica:	4,24 €/documento.
Cuando las certificaciones descriptivas y gráficas incorporen, a petición del interesado, datos de otros inmuebles (como por ejemplo, linderos), la cuantía se incrementará en	
H) Certificaciones catastrales negativas de bienes inmuebles:	4,24 €.

	Euros
• Epígrafe quinto. <i>Tasas por derecho de examen.</i>	
1. Plazas del grupo A1 (antiguo grupo A):	26,60 €
2. Plazas del grupo A2 (Antiguo grupo B):	21,48 €
3. Plazas del grupo C1 (antiguo grupo C):	19,67 €
4. Plazas del grupo C2 (antiguo grupo D):	8,28 €
5. Plazas del grupo D (antiguo grupo E)	2,89 €

• Epígrafe sexto. *Tasas por expedición de documentos policiales.*

Informes-atestados en caso de accidentes de vehículos y siniestros en bienes materiales, o de otros informes no sometidos a reserva o secreto profesional, que requieran los ciudadanos, letrados, compañías de seguro y demás personas para el ejercicio de sus legítimos derechos en el ámbito de las competencias de la Policía Local	20 €
--	------

Artículo 8.º *Bonificaciones de la cuota.*

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 9.º *Devengo.*

4. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

5. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2.º, el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10.º *Declaración e ingreso.*

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 11.º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 12.º *Infracciones y sanciones.*

La gestión e ingreso de ésta tasa correspondiente a los documentos relativos a servicios de urbanismo, contemplados en el epígrafe cuarto, compete a la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excelentísimo Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe.

Disposición final.

La presente modificación de la Ordenanza fiscal entrará en vigor a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia comenzándose a aplicar el 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

6. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.º *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 58 en relación con el artículo 20.1. A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificados en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º *Obligados al pago.*

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o puedan beneficiarse de los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º *cuantía*

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

Las tarifas de la tasa serán para cada periodo bianual las siguientes tarifas.

Licencia municipal de otorgamiento de los aprovechamientos que se consideren en esta Ordenanza.

1. Por cada placa reemplazada:	3,95 €
2. 10.— Por cada licencia sin placa:	9,23 €

Artículo 4.º *Normas de gestión.*

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento realizado o solicitado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo, señalados.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias.

En caso de denegarse las autorizaciones los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

Una vez autorizada la ocupación se entenderá vigente durante el periodo de dos años a partir de la concesión de la licencia. Transcurrido el citado periodo, deberá renovarse la correspondiente licencia, devengándose la tasa en la cuantía señalada en el artículo anterior.

Cuando se presente declaración de baja por el interesado, esta surtirá efecto a partir del periodo bianual siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Los propietarios o usuarios de garajes o edificios donde entren vehículos, vienen obligados a proveerse en la Administración de Rentas del Ayuntamiento, de la chapa-licencia que han de ser colocadas en dichos inmuebles, en la puerta de acceso de los vehículos, con las dimensiones legales y en la que constará el número de licencia.

Aún no solicitada la licencia, si existe entrada de vehículos, el Ayuntamiento podrá de oficio reclamar el pago de la tasa.

La administración podrá denegar la concesión de la autorización previa y necesaria para la obtención de la licencia de vado permanente cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- Que la puerta de acceso de los vehículos tenga un ancho inferior a dos metros.
- Que la acera no esté rebajada.
- Que sobre la acera existan obstáculos que impidan o dificulten gravemente dicho acceso (pivotes, árboles, etc.)
- Que el lugar al que han de acceder los vehículos se destine a otro uso incompatibles con el de aparcamiento.

Artículo 5.º *Obligación de pago.*

La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

El pago de la tasa se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 39/88, en el momento de presentación de la solicitud indicada en el apartado anterior, sin cuyo requisito no será admitida a trámite.
2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, por periodos bianuales de conformidad con lo establecido en el apartado anterior.

Artículo 6.º *Infracción y sanción.*

De conformidad con la potestad sancionadora establecida en el artículo 4.º 1.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 59 del R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, se tipifica como infracción sancionable con 60,1 euros, la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificados en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4.º sin la posesión de la correspondiente licencia.

Disposición transitoria.

Las concesiones de aprovechamientos ya autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza se considerarán como otorgadas a partir de 2019 y por tanto el carácter bianual se tendrá en cuenta con esta consideración: la renovación de la licencia deberá producirse el primero de enero de 2021.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor a partir de la publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia comenzándose a aplicar el 1 de enero de 2019 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

7. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONSISTENTES EN LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.1 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, y de los artículos 20, 21, 23 al 27, 41, 44 al 47, 58, 117,1 22, y 129 así como la disposición adicional sexta de la Ley 39/1988, modificados por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento regula la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles en el Ayuntamiento de esta ciudad, se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa en orden a la celebración en el Ayuntamiento del matrimonio civil, así como la celebración del mismo.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas, a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria, aquellos que se beneficien del dominio público local.

Artículo 4. *Responsables.*

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley 58/2003, general Tributaria.

Artículo 5. *Cuota tributaria.*

La cuantía de la Tasa reguladora de esta Ordenanza será la fijada en as tarifas recogidas en el artículo siguiente.

Artículo 6. *Tarifas.*

Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

- | | |
|--|----------|
| a) Matrimonios celebrados de lunes a viernes en horario laboral en el edificio del Ayuntamiento: | 90,00 € |
| b) Matrimonios celebrados por las tardes en días laborables en el edificio del Ayuntamiento: | 150,00 € |
| c) Matrimonios celebrados en sábados, domingos y festivos en el edificio del Ayuntamiento: | 230,00 € |

- | | |
|--|-----------|
| d) Matrimonios celebrados de lunes a viernes en horario laboral en el edificio de la Hacienda Porzuna: | 108,00 € |
| e) Matrimonios celebrados por las tardes en días laborables en el edificio de la Hacienda Porzuna: | 180,00 €. |
| f) Matrimonios celebrados en sábados, domingos y festivos en el edificio de la Hacienda Porzuna: | 276,00 €. |

Artículo 7. *Obligados del pago.*

1. La obligación del pago de la tasa reguladora en esta ordenanza, nace desde el momento en que se inicie la actividad a que se refiere la presente ordenanza.

2. La Tasa se cobrará mediante autoliquidación.

3. El pago de dicha Tasa se efectuará en el momento de la solicitud de celebración de la ceremonia de matrimonio civil.

Artículo 8. *Infracciones y sanciones.*

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

8. ORDENANZA FISCAL GENERAL SOBRE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto.*

La presente normativa, redactada al amparo de lo previsto en los artículos 106.2 Y 123.1.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 2.2, 12 y 15.3, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL), contiene las disposiciones comunes de todas las Ordenanzas fiscales municipales.

Se dicta para:

- Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas fiscales evitando la reiteración de los mismos.
- Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte del Ayuntamiento.
- Recopilar en un único texto las normas municipales complementarias cuyo conocimiento pueda resultar de interés general.

Artículo 2.º *Normativa aplicable.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 TRLHL, la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

A través de sus Ordenanzas, el Ayuntamiento podrá adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa.

Artículo 3.º *Ámbito de aplicación.*

La presente normativa, así como las Ordenanzas fiscales reguladoras de los diferentes tributos locales, obligarán en el término municipal de Mairena del Aljarafe y se aplicarán de acuerdo con los principios de residencia efectiva y de territorialidad, según los casos.

Artículo 4.º *«Sociedad de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe, S.L.»*

La «Sociedad de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe, S.L.», debidamente coordinada con la Tesorería Municipal, colaborará en la Gestión de los Servicios de liquidación, recaudación en vía ordinaria y en vía de apremio, e inspección de impuestos, contribuciones especiales, tasas, precios públicos y demás exacciones que, como ente de derecho público, correspondan recibir al Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe, de conformidad con las normativas vigentes en cada momento. Para el cumplimiento de sus fines, la sociedad tendrá facultad para desempeñar todas las actividades de apoyo y colaboración que exijan la adecuada prestación de los servicios de gestión tributaria, conexas y accesorias de la principal, correspondientes al Ayuntamiento. Todo ello sobre la base del artículo 85.3.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y al convenio suscrito entre el Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe y «Solgest. S.L.» el 7 de marzo de 1997, ratificado por el Ayuntamiento en Pleno.

Artículo 5.º *Actuaciones tributarias.*

1. La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora o inspectora.
- d) Por denuncia pública.

2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza, y en general, en los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

3. La Administración podrá recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesario para la liquidación y su comprobación. Se establece como plazo general para dicha presentación el de quince días hábiles a partir de la recepción del requerimiento.

4. El incumplimiento de los deberes a que se refiere este párrafo constituirá infracción simple y sancionado como tal, habilitando a la Administración a practicar la liquidación en los términos que estime procedente o a efectuar la inspección oportuna, en su caso.

5. Al presentar las declaraciones o escritos de cualquier naturaleza relativos a la gestión liquidadora, las personas físicas deberán acompañar fotocopia del D.N.I. y las personas jurídicas, fotocopia de la tarjeta del Código de identificación fiscal.

Artículo 6.º *Deber de colaboración con la Administración.*

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración Municipal los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que como ingresos de Derecho público deba percibir según lo establecido en la Ley General Tributaria, al igual que toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

La acción de denuncia pública es independiente de la obligación de colaborar con la Administración conforme al párrafo anterior.

Para que la denuncia pública produzca derechos favor de la persona denunciante habrá de extenderse, firmarse y ratificarse por escrito, acreditando su personalidad suficientemente.

Artículo 7.º *Domicilio fiscal.*

El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria, siendo éste:

- Para las personas naturales, el de su residencia efectiva.
- Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso se atenderá al lugar en que radique dicha gestión o dirección.

La Administración podrá exigir (a los sujetos pasivos) que declaren su domicilio en relación con los tributos cuya gestión le compete.

Cuando (un sujeto pasivo) cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

Artículo 8.º *Consultas tributarias.*

Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración consultas debidamente documentadas respecto del régimen, clasificación o calificación tributaria que en cada caso les corresponda. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración Municipal salvo que por Ley se disponga lo contrario. Las y los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación, aún cuando pueden hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

Artículo 9.º *Derechos de los obligados tributarios.*

Las personas interesadas podrán obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo. Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

Se procurará poner a disposición de los y las contribuyentes el uso de una máquina fotocopidora, que previo pago, permita la obtención de fotocopias.

La obtención de copias facilitadas por el Ayuntamiento requerirá el pago previo de la tasa establecida en la Ordenanza de Expedición de documentos administrativos.

Cuando las necesidades del servicio lo permitan, se cumplimentará la petición (del contribuyente) el mismo día. Si se trata de un número elevado de copias o cuando otro hecho impida cumplimentar el plazo anterior, se les informará de la fecha en que podrán recoger las copias solicitadas.

No se tendrá derecho a obtener copia de aquellos documentos que, figurando en el expediente, afecten a intereses de terceros, o a la intimidad de otras personas.

Las dudas suscitadas deberán consultarse a los servicios jurídicos.

Artículo 10.º *Representación.*

Cuando se actúe en nombre de otras personas que sean sujetos pasivos u obligados al pago (se solicite información, expedición de certificados, etc.), se deberá adjuntar a la solicitud la correspondiente autorización cuyo modelo se entregará junto al impreso de solicitud.

Para interponer reclamaciones, desistir de ellas en cualquiera de sus instancias y renunciar a derechos en nombre de un sujeto pasivo, deberá acreditarse la representación con poder bastante mediante documento público o privado con firma legitimada notarialmente o comparecencia ante el órgano administrativo competente.

Gestión tributaria

Artículo 11.º *Normas de gestión.*

Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imposables.

Las altas se producirán, bien por declaración del sujeto pasivo, de oficio o bien por la actuación inspectora de la Administración, surtiendo efectos desde la fecha en que por disposición de la normativa vigente nazca la obligación de contribuir, salvo prescripción. Dichas altas serán notificadas individualmente al sujeto pasivo, incorporándose definitivamente al padrón o matrícula del siguiente periodo o ejercicio.

Las bajas y alteraciones solicitadas (por los sujetos pasivos), una vez comprobadas, producirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que establezca cada Ordenanza.

Los y las contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a aquél en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Padrón.

Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a aprobación del Alcalde-Presidente y, una vez aprobados, se expondrán al público para su examen y reclamación por parte de las personas interesadas, durante el plazo de un mes.

La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones que figuren consignadas para cada persona inscrita. Dicha exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Asimismo, se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Artículo 12.º *Normativa supletoria.*

Cuando la Ordenanza Fiscal reguladora de un tributo concreto, en los casos de aplicación de tarifas fijadas en función de la categoría de las vías públicas, no haya previsto alguna, se aplicará la categoría correspondiente a la calle más cercana a la omitida que lo sea también del Ayuntamiento, tomando como punto de referencia el inmueble con número de gobierno 1.

Artículo 13.º *Exenciones y bonificaciones.*

La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados mediante instancia que deberá acompañarse de la fundamentación que quien solicita considere suficiente.

Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo y con posterioridad a la adopción del acuerdo de concesión del beneficio fiscal, salvo las excepciones que establezca cada Ordenanza.

Revisión en Vía Administrativa

Artículo 14.º *Interposición de recursos.*

Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público de las Entidades locales, sólo podrá interponerse recurso de reposición (sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas), dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes. Efecto que se producirá Incluso para la recaudación de las cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos, a menos que el interesado o interesada solicite la suspensión debiendo aportar garantía que cubra el total de la deuda.

Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso- administrativa.

Contra la resolución del recurso de reposición no cabe interponer de nuevo este recurso. Pudiendo interponerse directamente recurso contencioso- administrativo en los plazos siguientes:

- Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.
- Si no hubiese resolución expresa, en el plazo de 6 meses a partir del día siguiente a aquel en que de acuerdo con la normativa específica se produzca el acto presunto.

Artículo 15.º *Suspensión del procedimiento.*

La garantía a depositar para obtener la suspensión del procedimiento será de la siguiente cuantía:

- Si la deuda se encuentra en periodo de pago voluntario, la suma del principal (cuota inicialmente liquidada) más los intereses de demora.
- Si la deuda se encuentra en periodo ejecutivo de pago, la suma de la deuda tributaria existente en el momento de la suspensión (principal + recargo + intereses de demora devengados), más los intereses de demora que se generen a partir de esa fecha.

Artículo 16.º *Rectificación de errores materiales.*

El Ayuntamiento rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia de la persona interesada, los errores materiales o aritméticos, siempre que no hubiesen transcurrido 4 años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Artículo 17.º *Devolución de ingresos indebidos.*

1. Con carácter general, el procedimiento de devolución de ingresos indebidos se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrá acordarse de oficio la devolución en los siguientes supuestos:

- Cuando después de haberse satisfecho un tributo, (él) el mismo sea anulado.
- Cuando se haya producido indubitada duplicidad en el pago.

3. Si la resolución del expediente de devolución exigiera la previa resolución de una reclamación interpuesta contra liquidaciones o recibos cuyos elementos tributarios son fijados por otra administración (Impuesto sobre Bienes Inmuebles e Impuesto sobre Actividades Económicas), se iniciará el expediente de devolución cuando dicho órgano resuelva.

Procedimiento recaudatorio

Artículo 18.º *Recaudación de ingresos de derecho público.*

La recaudación de los ingresos de derecho público se realizará mediante el pago voluntario o en periodo ejecutivo.

La recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios se realizará conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación excepto cuando la normativa particular del ingreso regule de modo diferente los plazos de pago u otros aspectos del procedimiento. En este caso, las actuaciones del órgano recaudatorio se ajustarán a lo previsto en dichas normas.

Artículo 19.º *Obligados al pago.*

1. En primer lugar, están obligados al pago:

- Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.
- Los retenedores.
- Los infractores, por las sanciones pecuniarias.

2. En el caso de falta de pago de las deudas tributarias por los deudores principales, están asimismo obligados al pago de las mismas:

- Los responsables solidarios.
- Los adquirentes de explotaciones y actividades económicas.
- Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallido de los deudores principales.

- La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración, salvo que la Ley propia de cada tributo dispusiere lo contrario.
- Los sucesores «mortis causa» de los obligados al pago de las deudas tributarias se subrogarán en la posición del obligado a quien sucedan, con las limitaciones que resulten de lo dispuesto en la legislación civil para la adquisición de la herencia. No obstante, a la muerte del sujeto infractor no se transmiten las sanciones pecuniarias impuestas al mismo.

3. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones. Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas.

4. Disuelta y liquidada una sociedad, se exigirá a sus socios o partícipes en el capital el pago de las deudas pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

Artículo 20.º *Plazos para el pago de tributos de cobro periódico.*

Con carácter general se establece que los periodos para pagar los tributos de cobro periódico por recibo serán los siguientes:

Tributo	Plazo
Impuesto sobre Bienes inmuebles	Del 30 de marzo al 3 de julio
Tasas por recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos	Del 30 de marzo al 3 de julio
Impuesto sobre actividades económicas	Del 1 de octubre al 3 de diciembre
Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	Del 1 de octubre al 3 de diciembre
Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Cajeros automáticos de entidades financieras.	Del 1 de septiembre al 3 de diciembre
Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Expendedores automáticos de películas de vídeo o similares	Del 1 de septiembre al 3 de diciembre

Si coincide la fecha de inicio o/y de vencimiento del plazo señalado con anterioridad con alguna festividad local, autonómica o estatal, el plazo se iniciará o/y finalizará, respectivamente, el primer día hábil siguiente al señalado en este calendario.

Las variaciones en los periodos de pago reseñados en el punto anterior serán aprobadas por la Junta de Gobierno Local, no admitiéndose la prórroga en los mismos salvo que concurren circunstancias excepcionales.

Cuando se modifique el periodo de cobro de un tributo de vencimiento periódico, no será preciso notificar individualmente a los sujetos pasivos de tal circunstancia.

El calendario fiscal se publicará en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento.

Asimismo, por internet, desde la página de Solgest, se informará de los plazos de pago de cada tributo de cobro periódico por recibo.

Artículo 21.º *Responsables tributarios.*

Los y las adquirentes de bienes afectos por ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria.

La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente.

La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la ley al señalar la afección de los bienes.

Artículo 22.º *Legitimación para efectuar el pago.*

Además de los obligados al pago, puede efectuar el mismo cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago.

En ningún caso el tercero que pague la deuda estará legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que correspondan al obligado al pago. Sin embargo podrá ejercitar los derechos que deriven a su favor.

Artículo 23.º *Formas de pago.*

1. El pago de las deudas tributarias podrá hacerse en la Caja del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe (en horario de 8:00 horas a 14:30 horas, de lunes a viernes), sita en Plaza de las Naciones, s/n, Torre Norte, de esta localidad, mediante las siguientes formas:

- Pago en efectivo.
- Mediante cheque nominativo conformado o bancario (si no fuese conformado, las cartas de pago se entregarán al buen fin del mismo)
- Por medio de tarjeta o a través del sistema de pago virtual por Internet.
- Giro postal.
- Se podrá pagar en efectivo igualmente en cualquiera de las Entidades Financieras Colaboradoras (sólo durante el periodo voluntario).
- En la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe.

2. Asimismo podrá efectuarse el pago mediante domiciliación bancaria o cargo en cuenta previa solicitud o a través de transferencia o ingreso en cuentas abiertas a tal efecto por la Sociedad de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe.

Artículo 24.º *Pagos no liberatorios.*

Los pagos realizados a órganos o personas no competentes para recibirlos o, a los competentes pero fuera del periodo voluntario, no liberarán al deudor de su obligación de pago, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden en que incurra el perceptor indebido.

Igualmente, carecerán de carácter liberatorio cualquier pago que no sea firme, incondicionado e irreversible.

Artículo 25.º *Domiciliación bancaria y cargos en cuenta.*

1. En relación con los tributos de cobro periódico por recibo se podrá solicitar su domiciliación bancaria, que tendrá efectividad para el pago del tributo/s que se detallen, a partir del periodo voluntario inmediatamente siguiente al de la fecha de la solicitud, siempre que se solicite con al menos dos meses de antelación al comienzo del periodo de cobro.

Igual efectividad tendrán las modificaciones o bajas solicitadas sobre las mismas por los sujetos pasivos.

2. En aplicación de lo dispuesto por el artículo 9 apartado 1 del R.D. 2/04 de 5 de marzo, los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera gozarán de una bonificación sobre la cuota del 5% hasta un límite de 300 euros y por dos ejercicios a partir de la fecha de solicitud, siempre que no tengan pendiente de pago ninguna deuda con el ayuntamiento en vía ejecutiva a fecha 31 de diciembre del año anterior, salvo suspensión del procedimiento. Si el pago domiciliado no se hiciera efectivo, dicha bonificación quedará sin efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 115.3 de la Ley General Tributaria.

Para los sujetos pasivos que previamente tuvieran domiciliados sus tributos de vencimiento periódico a la entrada en vigor de esta ordenanza, la mencionada bonificación será de aplicación en 2019 y 2020.

3. De no materializarse el pago y ser devuelto el recibo sin pagar por la Entidad bancaria, si no ha finalizado el periodo voluntario de pago, el sujeto pasivo podrá realizar el pago de la totalidad de la cuota, sin la bonificación por domiciliación, acudiendo a las oficinas de la recaudación municipal, donde se le expedirá carta de pago para su ingreso en cualquiera de las entidades colaboradoras. Si ya hubiese finalizado el periodo voluntario de pago, se hará efectivo en la entidad que se convenga con el servicio de caja de recaudación y con los recargos del periodo ejecutivo correspondientes.

4. Los cargos relativos a las domiciliaciones bancarias se ordenarán preferentemente en la primera semana del mes de mayo para el primer periodo voluntario y en la primera semana de noviembre para el segundo periodo voluntario

Artículo 26.º *Compensación.*

Las deudas tributarias que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, podrán extinguirse total o parcialmente por compensación:

- Con los créditos reconocidos por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo.
- Con otros créditos reconocidos por acto administrativo firme a favor del mismo sujeto pasivo.

Quien inste la compensación deberá dirigir a la Administración tributaria solicitud que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 56 R.D. 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, necesarios para identificar el sujeto pasivo, el importe de la deuda y el crédito a compensar, entre otros elementos.

La deuda tributaria del sujeto pasivo podrá compensarse atendiendo al estado de la misma teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de compensación (periodo voluntario o periodo ejecutivo).

Artículo 27.º *Aplazamiento y fraccionamiento del pago.*

1. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda (no se concederá la simultaneidad de las dos figuras), tanto en periodo voluntario como ejecutivo, previa solicitud de los obligados, cuando su situación económica-financiera le impida de forma transitoria efectuar el pago en los plazos establecidos.

Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione, con exclusión en su caso del recargo de apremio, devengarán intereses de demora. No obstante, cuando la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantice con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

2. En la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento del pago de una deuda tributaria deberá consignarse el código de cuenta cliente (20 dígitos) donde poder realizar los oportunos cargos, que se efectuarán el día 3 del mes correspondiente.

3. Los criterios generales de concesión de aplazamiento son:

- 1) Las deudas inferiores a 600,01 € podrán aplazarse o fraccionarse por un periodo máximo de seis meses consecutivos.
- 2) Las deudas de importe entre 600,01 € y 1.500,00 € podrán aplazarse o fraccionarse por un periodo máximo de nueve meses consecutivos.
- 3) Las deudas de importe entre 1.500,01 € y 6.000,00 € podrán aplazarse o fraccionarse por un periodo máximo de doce meses consecutivos.
- 4) Si el importe excede de 6.000,01 €, los plazos concedidos pueden extenderse hasta 18 meses consecutivos.
- 5) Excepcionalmente se podrá aplazar o fraccionar el pago de deudas por un periodo mayor al ordinario, debiendo acreditarse documentalmente la situación que la justifique.
- 6) Cuando el importe de la deuda que se solicita aplazar sea superior a 6.000,01 € será necesario constituir garantía que afiance el cumplimiento de la obligación. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 25% de la suma de ambas partidas.

4. No se concederá aplazamiento o fraccionamiento de pago respecto de aquellas deudas suspendidas a instancia de parte, cuando hubiese recaído sentencia firme desestimatoria de las pretensiones del obligado al pago.

5. La concesión y denegación de aplazamientos y fraccionamientos de pago es competencia del Alcalde, que podrá delegar en los siguientes órganos:

- a) Hasta 16.000,00 € en el Gerente de la Empresa de Recaudación.
- b) De 16.000,01 € a 60.000,00 € en el Concejal de Hacienda.
- c) De más de 60.000,01 € en la Junta de Gobierno.

6. Los contribuyentes que así lo soliciten podrán pagar de forma fraccionada las deudas devengadas a 1 de enero del ejercicio en concepto de cualquier tributo periódico, a excepción del IAE, sin que por ello le sea exigible el pago de intereses de demora.

En tal supuesto, las deudas individualizadas por dicho concepto de las que sea titular el contribuyente, se excluirán de los padrones correspondientes, pasando a integrarse en una única deuda, denominada «deuda global», que se hará efectiva de forma fraccionada en los plazos que se determinan en los apartados siguientes.

La deuda global se determinará como la suma de las cuotas tributarias de las distintas figuras impositivas correspondiente al ejercicio corriente o, en su defecto, referido al ejercicio anterior, en caso de que el Padrón aún no se hubiera aprobado, teniendo en cuenta lo establecido en el apartado 6.b) 2) de este artículo.

- a) Una vez solicitado el pago de las cuotas tributarias por cualquier modalidad de este supuesto, la misma se mantendrá de manera indefinida, salvo que se solicite la modificación de esta antes del día 31 de enero del año en curso.
- b) Para acceder a esta modalidad de pago, los contribuyentes deberán cumplir las condiciones que a continuación se indican:
 1. Domiciliar el pago de la totalidad de las deudas por tributos periódicos en una misma cuenta corriente, abierta en un establecimiento bancario o Caja de Ahorros.

2. No tener pendiente de pago ninguna deuda con el Ayuntamiento en vía ejecutiva a fecha 31 de diciembre del año anterior, salvo suspensión del procedimiento.
 3. Efectuar el pago de las cantidades correspondientes a los distintos plazos de la deuda global.
- c) La deuda global podrá ser abonada de cinco formas distintas:
1. En un solo pago el último día hábil del mes de febrero con una bonificación del 5% sobre la cuota, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 9 apartado 1 del R.D. 2/04 de 5 de marzo.
 2. Dividiendo la deuda en dos fracciones iguales, aunque la segunda podrá ser incrementada, en su caso, con la diferencia entre la cuantía de la cuota tributaria del ejercicio en curso y del anterior. El cargo de estas cuantías en la cuenta de domiciliación se producirá de forma preferente el día tres de los meses de mayo y octubre.
 3. Dividiendo la deuda en tres fracciones, siendo las dos primeras iguales y la tercera y última pudiendo ser incrementada, en su caso, con la diferencia entre la cuantía de la cuota tributaria del ejercicio en curso y del anterior. Se producirá el cargo de estas cuantías en la cuenta de domiciliación preferentemente el día tres de los meses de marzo, julio y noviembre.
 4. Dividiendo la deuda en cuatro fracciones, siendo las tres primeras iguales y la cuarta y última pudiendo ser incrementada, en su caso, con la diferencia entre la cuantía de la cuota tributaria del ejercicio en curso y del anterior. Se producirá el cargo de estas cuantías en la cuenta de domiciliación preferentemente el día tres de los meses de marzo, abril, mayo y junio.
 5. Dividiendo la deuda en seis fracciones, siendo las cinco primeras iguales y la sexta y última pudiendo ser incrementada, en su caso, con la diferencia entre la cuantía de la cuota tributaria del ejercicio en curso y del anterior. Se producirá el cargo de estas cuantías en la cuenta de domiciliación preferentemente el día tres de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y diciembre.
- d) El impago de cualquiera de los recibos de la deuda global dejará sin efectos esta modalidad de pago de los recibos de los tributos periódicos. En consecuencia, los recibos que integran la deuda global y cuyos importes no estén cubiertos con los ingresos efectuados hasta ese momento, se exigirán en ejecutiva o en voluntaria dependiendo de que hayan vencido o no los periodos de pagos previstos en el calendario fiscal.

Artículo 28.º *Mesa de subasta.*

La mesa de subasta de bienes estará integrada por la Tesorera, que será responsable de la Presidencia, el Secretario General, que actuará como Secretario, el Interventor del Ayuntamiento y el Gerente de la Sociedad Municipal de Recaudación, o personas en quien se delegue.

Las subastas de bienes embargados se anunciarán en todo caso en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia. Cuando el tipo supere la cifra de 450.759 euros, se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado».

El Gerente de la Sociedad Municipal de recaudación podrá acordar la publicación del anuncio de subasta en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas, cuando a su juicio resulte conveniente y el coste de la publicación sea proporcionado con el valor del bien.

Potestad sancionadora

Artículo 29.º *Infracciones y sanciones tributarias.*

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas pudieran corresponder en cada caso, se estará a lo dispuesto de lo establecido en las ordenanzas fiscales específicas de cada tributo e en el Título IV, de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, al Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario, al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al Código Penal, a las Ordenanzas fiscales reguladoras de cada tributo en desarrollo de lo anteriormente señalado y, demás normativa aplicable al efecto.

2. El pago de las sanciones tributarias y no tributarias se puede realizar con reducción del 50% del importe si se efectúa dentro de los 20 días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia.

3. El pago reducido de la sanción implica la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa y sin perjuicio de interponer los recursos correspondientes.

Disposición final.

La presente modificación de la Ordenanza fiscal entrará en vigor a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, comenzándose a aplicar el 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Mairena del Aljarafe a 13 de diciembre de 2018.—El Alcalde-Presidente, Antonio Conde Sánchez.

36W-9674

MONTELLANO

Don Curro Gil Málaga, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta localidad.

Hace saber: Que se ha dictado resolución de fecha 14 de diciembre de 2018, el padrón de tasa por instalación de cajeros automáticos en los inmuebles con acceso desde la vía pública, correspondiente al año 2018, estableciendo el período de pago en voluntaria previsto en la Ley General Tributaria. Transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo del 20% de apremio, intereses de demora y en su caso, las costas que se produzcan.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los debidos efectos, quedando el padrón expuesto al público en la oficina de la Policía Municipal, sita en plaza de Nuestro Señor del Gran Poder número 2, durante el plazo de quince días contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Durante el plazo de exposición al público, los legítimos interesados podrán examinarlo y formular las reclamaciones oportunas.

En Montellano a 17 de diciembre de 2018.—El Alcalde-Presidente, Curro Gil Málaga.

8W-9683